

de 26-05-2020

# \*20203040003785\*

"Por la cual se adecua la reglamentación para la adopción del Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT" y se dictan otras disposiciones"

## LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En uso de las facultades legales, y en especial de las conferidas en el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015 y los numerales 6.1, 6.3 y 6,12 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

## **CONSIDERANDO**

Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", establece los sujetos de sanción por violación a las normas reguladoras del transporte.

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, estable: "Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente."

Que el capítulo 9 de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", establece las sanciones a imponer a los sujetos determinados en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 que trasgredan las normas del transporte y el procedimiento para su imposición.

Que el artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015, establece los documentos que soportan la operación de los equipos, de acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado.

Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que "los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte" y, que este "informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

Que, para el efecto, el Ministerio de Transporte expidió la resolución 4247 de septiembre 12 de 2019 "Por la cual se adopta el formato para el Informe Único de Infracciones al Transporte", considerando únicamente el transporte nacional.

Que mediante memorando No. 20194000120063 del 13 de diciembre de 2019 y con alcance mediante memorando No. 20201130022373 del 11 de marzo de 2020 la Dirección de Transporte y Tránsito y el Viceministro de Transporte, respectivamente, remitieron a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, para la revisión y aprobación el proyecto de resolución indicando lo siguiente:

"Que mediante la Resolución 10800 del 12 de diciembre 2003 del Ministerio de Transporte, se reglamentó el formato para el Informe Único de Infracciones al Transporte de que trataba el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, y se dispuso la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor señaladas en el mismo Decreto.

Que previendo lo expuesto, se hizo necesario adoptar un nuevo formato para el Informe Único de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, en procura de guardar el orden legal y constitucional frente a las conductas que constituyen infracciones al transporte.



de 26-05-2020

# \*20203040003785\*

"Por la cual se adecua la reglamentación para la adopción del Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT" y se dictan otras disposiciones"

Que una vez revisado el respectivo formulario contiene disposiciones respecto al transporte nacional y no se incluyó el transporte internacional.

Que el artículo 9 de la Ley 336 de 1996, establece: "El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competentes.

La prestación del servicio público de Transporte Internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los Tratados, Convenios, Acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.".

Que en el marco de transporte internacional, Colombia al ser parte de las Comunidad Andina adoptó las Decisiones Andinas: 837 por medio de la cual se "Sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera" y 467 que trata sobre la "Norma Comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera".

Que en cumplimiento del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) y desarrollo de las Decisiones Andinas 837 y 467, se hace necesario adoptar un formato para el Informe de Infracciones al Transporte, en procura de conocer y sancionar, con sujeción al procedimiento señalado en la Decisión 467, las infracciones contra las normas comunitarias sobre transporte internacional de mercancías por carretera, cometidas en el territorio nacional por los transportistas autorizados que lo realizan, las empresas que ejecutan transporte internacional por cuenta propia de mercancías por carretera, así como de las infracciones al transporte internacional de mercancías por carretera.

Que por lo anterior, se hace necesario adecuar la reglamentación para la adopción un formato del Informe Único de Infracciones al Transporte IUT en el ámbito nacional e internacional, por lo que se requiere derogar la Resolución 4247 de 2019."

Que adicionalmente a lo señalado en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 336 de 1996, el artículo 54 de la misma establece que "El servicio público de transporte fronterizo e internacional se regirá por Leyes especiales, los tratados y convenios celebrados por el país que, de acuerdo con las disposiciones correspondientes, hayan sido incorporados al ordenamiento jurídico".

Que en el marco sobreviniente de circunstancias, el adecuado control y vigilancia del sector de transporte público terrestre, requiere de la adecuación de la reglamentación del Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT", en el sentido de considerar, en el marco de los reglamentos de la Comunidad Andina, las infracciones por violación a las normas reglamentarias del transporte terrestre internacional, así como adecuar el formato a las necesidades prácticas evidenciadas, algunas derivadas del pronunciamiento del Consejo de Estado.

Que con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos de las autoridades de transporte o en las que estas deleguen tal atribución y de los Cuerpos Operativos de Control, se hace necesario autorizar el uso de los formatos existentes, adoptados mediante las Resoluciones 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 4247 del 12 de septiembre de 2019, hasta agotar su inventario o hasta que finalice el plazo de implementación del nuevo formato que será adoptado en la presente resolución, lo que ocurra primero.



de 26-05-2020

# \*20203040003785\*

"Por la cual se adecua la reglamentación para la adopción del Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT" y se dictan otras disposiciones"

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 21.21.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, del 28 de marzo de 2020 al 11 de abril de 2020, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas.

Que mediante memorando No. 20201010037353 del 21 de Mayo de 2020, el Viceministerio de Transporte certificó que durante el tiempo de publicación se presentaron observaciones, las cuales fueron atendidas en su totalidad.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, así como las observaciones presentadas frente al presente acto administrativo y las respuestas dadas. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

Artículo 1º. OBJETO. La presente Resolución tiene por objeto adecuar la reglamentación que adopta el formato de Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT".

Artículo 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Resolución está dirigida a las autoridades de transporte o en las que estas deleguen tal atribución y los Cuerpos Operativos de Control.

Artículo 3°. INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE. Adóptese el formato para el Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT", anexo a la presente Resolución, el cual hace parte integral de la misma.

Artículo 4°. NUMERACIÓN E IMPRESIÓN DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE. Cada autoridad de transporte realizará la impresión y reparto del Informe Único de Infracciones al Transporte, y llevará su propia numeración que estará compuesta de la siguiente manera:

1. La letra mayúscula inicial "A" identificará a la autoridad de transporte Nacional, y "B", identificará a las autoridades de transporte Departamental, Distrital, Metropolitana y /o Municipal.

| AUTORIDAD DE TRANSPORTE COMPETENTE        | CUERPO OPERATIVO  | JURISDICCIÓN |
|---|---|--------------|
| Ministerio de Transporte – <b>Letra A</b> | Dirección de Tránsito y<br>Transporte<br>de la Policía Nacional | Vía Nacional |



de 26-05-2020

# \*20203040003785\*

"Por la cual se adecua la reglamentación para la adopción del Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT" y se dictan otras disposiciones"

Departamentales, Distritales,
Metropolitanos y /o Municipales o en los que
estos deleguen tal atribución – **Letra**B

Agentes de Tránsito y Transporte o Convenio con la Policía Nacional (Dirección de Tránsito y Transporte).

Via Metropolitana, Distrital y/o Municipal

2. Seguido de los dígitos que identifican la división político administrativa Departamental, Distrital, Metropolitano y /o Municipal establecida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE" a la que pertenece cada autoridad de transporte, separados por un guion y seguidos por la serie alfanumérica de siete (7) caracteres.

Para el caso de la numeración del Informe Único de Infracciones al Transporte asignado a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA), no se incluirán los dígitos correspondientes a la división política administrativa considerando que esta tiene jurisdicción del orden nacional.

| IDENTIFICACIÓN AUTORIDAD<br>DE TRANSPORTE | CONSECUTIVOS DIVIPO<br>DANE Y ALFANUMÉRICOS | CUERPO OPERATIVO                          |
|---|---|---|
| Letra "A"                                 | 000000A                                     | DITRA                                     |
|   | <b>B</b> 00 - 000000A                       | Departamento                              |
| Letra "B"                                 | <b>B</b> 00 - 000 - 000000A                 | Distrital, Metropolitano y/o<br>Municipal |

Parágrafo: Le corresponderá a la autoridad de transporte competente adelantar las gestiones pertinentes para la impresión y reparto del formato de Informe Único de Infracciones al Transporte.

Artículo 5°. NUEVAS TECNOLOGÍAS. Las autoridades de transporte competentes podrán implementar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan la captura, lectura y almacenamiento de la información contenida en el formato de Informe Único de Infracciones al Transporte, e igualmente podrán implementar medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones, identificación del vehículo, la fecha, el lugar y la hora y demás datos establecidos en el formato de Informe Único de Infracciones al Transporte, sin perjuicio del acatamiento de lo establecido para efectos de la numeración de los informes en el artículo 4º del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 6º. IMPLEMENTACIÓN.** Las autoridades de control operativo deberán implementar el formato aquí adoptado, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución.

**Parágrafo transitorio**: Las autoridades de control podrán continuar usando los formatos existentes, adoptados mediante las Resoluciones 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 4247 del 12 de septiembre de 2019, hasta agotar su inventario o hasta que finalice el plazo de implementación, lo que ocurra primero.

Durante el uso transitorio del formato de Informe Único de Infracciones al Transporte adoptado mediante las Resoluciones 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 4247 del 12 de septiembre de 2019, se deberá, a la hora de su diligenciamiento, consignar y especificar las conductas



de 26-05-2020

# \*20203040003785\*

"Por la cual se adecua la reglamentación para la adopción del Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT" y se dictan otras disposiciones"

presuntamente transgresoras de las normas del transporte, las normas presuntamente transgredidas y los demás elementos que se consideren necesarios para la clarificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Bajo ninguna circunstancia y en ningún lugar se indicará "código de infracción" alguno.

ARTÍCULO 7º VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 4247 del 12 de septiembre de 2019 del Ministerio de Transporte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Carmen Ligia Valderrama Rojas- Viceministra de Transporte Pablo Revisó:

Augusto Alfonso Carrillo - Jefe de la Oficina Asesora de Juridica

María del Rosario Oviedo Rojas - Asesora del Despacho de la Viceministra de Transporte

Adriana Ramírez Guarín - Directora de Transporte y Transito María del Pilar Uribe Pontón - Coordinadora del Grupo de Regulación Andrés Felipe López Gómez – Asesor Oficina Asesora de Jurídica

Proyecto: Adolfo Ariza Quintero - Abogado del Grupo de Regulación

Manuel Velandia Perez - Abogado de la Dirección de Transporte y Transito

# **ANEXO**

| INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE   |  |  |                   |  |
|---|--|--|-------------------|--|
| 1.FECHA Y HORA REPÚBLICA DE COLOMBIA  |  |  |                   |  |
| AÑO MES   | HORA   | MINUTOS MINISTERIO DE TRANSPORTE   |                   |  |
|   | 02 03 04 05 06   | 07 00 10 La movilidad es de todos Mintrans   | oorte             |  |
|   | 9 10 11 12 13 14 7 18 19 20 21 22                          | 23 40 50 LOGO AUTORIDAD DE TRANSPORTE REALIZA LA IMPRESIÓN   | QUE               |  |
| 2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN   |  |  |                   |  |
| VÍA , KILÓMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD  |  |  |                   |  |
| 3. PLACA (Marque las letras)  |  |  |                   |  |
| A B C D E F G H I A B C D E F G H I   | J K L M N O  | P Q R S T U V W X Y P Q R S T U V W X Y P Q R S T U V W X Y  | Z                 |  |
| 3.1 PLACA (Marque los números)  | 4. EXPEDIDA  | IDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR   |                   |  |
| 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9   | País o municipio   | 7.1 RADIO DE ACCIÓN  |                   |  |
| 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9   | PARTICULAR   | .1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal 7.1.2 Operación Naciona  | ı                 |  |
| 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9   | PÚBLICO  | COLECTIVO POR CARRETERA INDIVIDUAL ESPECIAL  | $\longrightarrow$ |  |
| 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba la  |  | MIXTO MIXTO  |                   |  |
|   |  | D M A  |                   |  |
| 8. CLASE DE VEHÍCULO  | 9. DATOS DEL CONDUCTOR                                     |  |                   |  |
| AUTOMOVIL CAMIÓN  | Sádula air de de de  | 9.1 TIPO DE DOCUMENTO  |                   |  |
| BUS MICROBUS BUSETA VOLQUETA  | Cédula ciudadania. Cédu                                    | la extranjería. Documento de identidad Libreta tripulan  | te.               |  |
| CAMPERO CAMIÓN TRACTOR  | NÚMERO:  | NACIONALIDAD EDAD  |                   |  |
| CAMIONETA OTRO  MOTOS Y SIMILARES   | NOMBRES  | APELLIDOS  | $\longrightarrow$ |  |
| 10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDA   | D DIRECCIÓN Y TELÉFONO:  11. LICENCIA DE CONDUCCIÓ         | CIUDAD O MUNICIPIO:  |                   |  |
| NÚMERO  | NÚMERO NÚMERO  | VIGENCIA D M A CATEGORIA   |                   |  |
| 12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO  NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL  | 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE PADRES DE FAMILIA (Razón socia | TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN D<br> )   | E                 |  |
| NIT: C.C: Número  |  | NIT: C.C: Número   |                   |  |
| 14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (De   | scripción de la norma infringida)  NACIO                   | INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPO<br>DNAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transport |                   |  |
|   | NUMERAL  | al - Ley 336 de 1996, articulo 49, literal)  |                   |  |
| ARTICULO  |  | OOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sust<br>ación del equipo - )  | tentan            |  |
| 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO<br>ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRAN                    | DE LA INVESTIGACIÓN NOM                                    | BRE NÚMERO   |                   |  |
| o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la terrestre automotor a la que pertenece): | modalidad de transporte 14.3                               | AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN ( de acuerdo<br>cción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional )       | a la              |  |
|   |  | IBRE DE LA AUTORIDAD:  |                   |  |
|   | DE LA AUTORIDAD:   | PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO  |                   |  |
|   | DIRE   | CCIÓN CIUDAD O MUNICIPIO   |                   |  |
| 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)                       |  |  |                   |  |
| 16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIO  DECISIÓN 467 DE  |  | 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)  | А                 |  |
| ARTÍCULO DECISION 407 DE  | NUMERAL (  |  | A                 |  |
| 16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE L<br>LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES L     |  | 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)  NÚMERO  D  M  | А                 |  |
| 17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los h   | echos normas documentos y otros)                           |  |                   |  |
| 17. OBSERVACIONES (SE SEMPLION DE CAMBADA DE 103 M  | ectios, normas, documentos y octos;                        |  |                   |  |
|   |  |  |                   |  |
|   |  |  |                   |  |
| 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE   |  |  |                   |  |
| NOMBRES   | APELLIDOS  | Placa No.  |                   |  |
|   |  | Entidad  |                   |  |
| 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES  |  |  |                   |  |
| FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO YTRANSPORTE.  | FIRMA DEL CONDUCTOR .                                      | FIRMA DEL TESTIGO.   |                   |  |
|   |  |  |                   |  |

## TRANSPORTE NACIONAL

## LEY 336 DE 1996 ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disp iones correspondientes para prestar el servicio de que se trate

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en

los siguientes casos:
a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.

b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan vio a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios nimos mensuales vigentes;

ARTÍCULO 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:
a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente.

b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, Licencia, Registroo matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.

- e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.
- f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
- g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia.
- h) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cualdeberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución.
- i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.

PARÁGRAFO. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.

## **DECRETO 1079 DE 2015**

"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transpor
LIBRO 2 RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR PARTE 2 REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE TÍTULO 1 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

| RADIO DE ACCIÓN NACIONAL |  | RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL  |  |
|--------------------------|--|---|--|
| PASAJEROS                | 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1. 1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho.  5. Iransporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).  6. Transporte público terrestre automotor especial: 6.1. Tarjeta de operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes). | 2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal: Tarjeta de Operación.  3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi; 3.1. Tarjeta de Operación. 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). Tarjeta de control (decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.3.8.13)  5. Transporte público terrestre automotor mixto: 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso). |  |
| CARGA                    | 4. Transporte <u>público terrestre automotor de carga:</u> 4.1. Manifiesto de Carga. 4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancias consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas   |   |  |

## TRANSPORTE INTERNACIONAL

DECISIÓN 467 de 1999
ma Comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera

- Artículo 6.- Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes:

  1. Efectuar operaciones de transporte internacional por cuenta propia mediante retribución, o que los bienes a transportar no sean de su propiedad o para su consumo o transformación.

  2. Efectuar transporte local en uno de los Países Milembros differente a su país de origen.

  3. Efectuar transporte internacional de mercancias por carretera con vehículos no habilitados, salvo lo previsto por el artículo 7 de la decision 399 (modificada por la decision 837 de 2019 artículo 69)

  4. El uso llegal de los documentos de transporte internacional de mercancias.

  5. Presentar documentos de transporte internacional falsos o que contengan información falsa.
- falsa. 6. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación de otro vehículo.

- Artículo 8.- Son infracciones o contravenciones leves las siguientes:

  1. No notificar al organismo nacional competente de transporte las reformas que se introduzcan en los estatutos de la empresa y que afecten el Certificado de Idoneidad.

  2. Realizar operaciones de transporte internacional sin portar el original del Certificado de
- nabilitación. 3. No acreditar la realización de los programas de capacitación permanente a los tripulantes de los vehículos habilitados.
- ue los vehículos habilitados.

  4. Suspender el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera, sin comunicario al organismo nacional competente de transporte del país de origen, con quince (15) dias calendario de antelación.

  5. No presentar a las autoridades nacionales competentes de transporte la información necesaria para la elaboración de la estadística semestral respecto de las mercancias transportadas y viajes efectuados.

- Artículo 7.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

  1. Efectuar transporte internacional de mercancias por carretera utilizando las vías o cruces de frontera no autorizados.

  2. Realizar operaciones de transporte internacional de mercancias por carretera sin tener Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes

  Corporales para Tripulantes, o con ella vencida.

  3. No acreditar ante los organismos nacionales competentes de transporte, el representante legal de la empresa con su nombre, domicillo y teléfono.

  4. Efectuar transbordo de mercancias sin que conste en la Carta de Porte Internacional de Mercancias por Carretera (CPIC), salvo fuerza mayor o caso fortuito.

  5. Prestar el servicio de transporte internacional de mercancias por carretera sobrepasando el limite de pesos y dimensiones de los vehículos acordado por los Países Miembros.

- Miembros.

  6. Efectuar transporte internacional de mercancias por carretera sin portar los permis especiales para las mercancias peligrosas, así como para las cargas que por sus especiales para las mercancias peligrosas, así como para las cargas que por sus dimensiones y peaco la requiera lor en encrancias sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTAI); en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el regimen de tránsito aduanero internacional.

  8. Presentar Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC) y Manifiesto de Carga Internacional (MCI) con datos contradictorios.

  9. Realizar transporte internacional de mercancias por carretera con el Certificado de Habilitación vencido a con información contradictoria.

  10. Prestar el servicio de transporte complementario de encomiendas y paquetes posstales.

- postales.  ${f 11}.$  Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera.

NOTA: DECISIÓN 837 de 2019. Sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera. Articulo 63: El Certificado de Habilitación se portará en el vehículo durante el transporte internacional.

SEGUNDA: Los Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con sesenta días de anticipación a dicho vencimiento, deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario.